



-----SENTENCIA NÚMERO (121) CIENTO VEINTIUNO.-----

----- En Ciudad González, Tamaulipas, a los (20) Veinte de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).-----

-----V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **00109/2018**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por el **C. *******, en contra de la **C. ****** ***** y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito sin fecha, recepcionado en este Tribunal el día (6) Seis de Junio del año (2018) Dos Mil Dieciocho, compareció el **C. ******* ***** ante este Honorable Órgano Jurisdiccional, demandando en la vía Sumaria Civil la Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de la **C. **** *******, de quienes reclama las siguientes prestaciones:-----

- “... a) La cancelación y terminación de la pensión alimenticia que en su favor se resolvió por sentencia numero Ciento Treinta y Cinco (135) de fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro, dentro de los autos del juicio sumario civil de alimentos definitivos número 69/04 promovido por la Ciudadana **** ***** en representación de la entonces menor ***** , en mi contra, mismo que se radico y ventilo en este Honorable Juzgado.
- b).- El pago de los gastos y costas se orginen con la tramitación del presente juicio.”-----

----- Basándose en los hechos y consideraciones que de hecho estimó aplicables al caso mismos que a continuación se transcriben:-----

“... 1.- Ante éste tribunal en su momento fui demandado por la vía sumaria civil por la Ciudadana **** ***** , radicándose al respecto el expediente 69/04, que también en su momento fue resuelto, condenadamente a pagar a favor de mi demandada LA AHORA MAYOR DE EDAD, **** ***** , el porcentaje equivalente al 30% (treinta por ciento), que por concepto de salario devengaba en calidad de maestro de la Escuela General Niños Héros de Villa Manuel del Municipio de González, Tamaulipas...2.- Lo cierto es que actualmente la demandada, Ciudadana ***** ya cuenta con la edad de veinte años, pues nació en fecha veinticinco de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete...3.- Además tengo entendido que NO se encuentra estudiando de la escuela profesional que estudiaba, (FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES) Unidad o campus Tampico, Tamaulipas por la razón de que resulto embarazada y como consecuencia de ello en fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, ingreso a la sala de urgencias en las instalaciones médicas

del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, dio a luz a un hijo de sexo femenino...4- En base a lo sustentado, de manera primordial en los puntos de hechos números dos y tres, es entendible que mi demandada ***** , AL SER MAYOR DE EDAD, al contar en la actualidad con veinte años de edad, no estar estudiando y al ser madre y contraer responsabilidades propias de dicha condición ya no requiere ni tiene necesidad de que el suscrito le proporcione alimentos, razón por la cual demando que se me cancele el porcentaje del 30%, que por concepto de alimentos se me descuenta como su padre, en la nómina de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas (ante Secretaría de Educación, Cultura y Deporte) con domicilio oficial en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que cuento con número de seguridad social el *****.”-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha (8) Ocho de Junio del año (2018) Dos Mil Dieciocho, se admitió a trámite la demanda apuntada en antecedentes en la vía y forma legal propuesta; asimismo se ordeno dar vista a la Ministerio Público Adscrito a este Juzgado mismo que compareció mediante escrito de fecha (12) Doce de Junio del presente año, visible a fojas (25) Veinticinco quien manifestó no tener objeción en que el presente juicio siga con sus demás trámites legales; así como ordenándose emplazar a la referida demandada, a fin de que dieran la contestación a dicha demanda, en cuanto a sus intereses convinieren, fin de que dentro del término de diez días produzca su contestación, lo cual se cumplió mediante diligencia de emplazamiento de fecha (27) Veintisiete de Junio del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (35) Treinta y Cinco a la (40) Cuarenta a la C. ***** , y por auto de fecha (3) Tres de Agosto del año en curso, visible a fojas (44) Cuarenta y Cuatro se declara la rebeldía de la demandada ***** , aperturandose el periodo probatorio por un término de (20) Veinte días, los cuales en dos periodos de (10) Diez días cada uno, el primero para aportar pruebas y el segundo para desahogar las que requieran preparación especial; computó que iniciara el día (7) Siete de Agosto del año (2018) Dos Mil Dieciocho y para concluir el (20) Veinte de Agosto del año (2018) Dos Mil Dieciocho, como consta a fojas (44) Cuarenta y Cuatro vuelta; y por auto de fecha (11) Once de Septiembre del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (59) Cincuenta y Nueve se ordenó el dictado de la



sentencia, se procede al dictado de la misma, lo cual se hace al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO**:- Este Honorable Órgano Jurisdiccional es competente para el efecto de conocer y resolver el presente Juicio Sumario Civil Sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, atento a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 101 de la Constitución Política para el estado de Tamaulipas; 1, 2, 3 Fracción III, inciso a); 35 Fracción IV, 38 bis, 41 y 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil en Vigor en el Estado, 172, 173, 182, 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

----- **SEGUNDO**:- La vía elegida por el actor para ejercitar su acción es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante un Juicio de Cancelación de Pensión Alimenticia, cuya tramitación se debe de realizar en la vía sumaria tal como lo prevén los artículos 451 y 470 fracción IX de la Ley Adjetiva Civil en Vigor.-----

-----**TERCERO**.- De acuerdo a los dispuesto por los artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil en Vigor, el concepto alimentos, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto a los menores comprende además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Se establece la obligación que tienen los padres a dar alimentos a sus hijos. Se señala que dicha obligación se cumple asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia. Y que estos alimentos deben de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.-----

----- **CUARTO**.-Establece el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor lo siguiente:-----

“...Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ...” en correlación con el diverso 273 del código de procedimientos civiles en vigor, el cual a la letra dice: “... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...” -----

----- Por lo que en los anteriores términos se desprende que **la parte actora** ofreció como pruebas de su parte las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistentes en; **Placa fotográfica** de la casa habitación de la demandada, ubicada en calle **** ***** *****, visible a fojas (5) Cinco, dicha probanza no se le valora, en virtud de que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles Vigente.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistentes en: **Copia Certificada por la Secretaría Civil y Familiar de este Juzgado, de la Sentencia** dictada en fecha (23) Veintitrés de Junio del año (2004) Dos Mil Cuatro, visible a fojas (6) Seis a la (19) Diecinueve; **Acta de Nacimiento** a nombre de ***** *****, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de **** ***** *****, inscrita en el Libro (*) **, Acta (**) ****, de fecha de registro **** ***** *****, visible a fojas (20) Veinte; **Acta de Nacimiento** de la menor **** ***** *****, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Aldama, Tamaulipas, inscrita en el Libro (*) **, Acta (**) ***, de fecha de registro **** ***** *****, visible a fojas (21) Veintiuno; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 324, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; en virtud de ser emitidas por funcionario publico investido de fé pública y con las



formalidades legales para tal efecto. Con las cuales se acredita que existe el otorgamiento del descuento del salario del (30%) Treinta por Ciento del accionante como como maestro de la Escuela General Niños Héroes de Villa Manuel, Tamaulipas, así como la mayoría de edad de la demandada, además de la existencia de la menor **** ***** . hija de ***** ***** .-----

----- **INFORME DE AUTORIDAD**, signado por el Doctor **** ***** ***** , Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dirección Tampico, Tamaulipas, el día **(3) Tres de Septiembre del año (2018) Dos Mil Dieciocho**, visible a fojas (57) Cincuenta y Siete en el cual informa que **** ***** ***** , actualmente no se ha inscrito en a Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Carrera en Derecho para segundo Semestre 2018-3, no se encuentra cursando la carrera de Derecho y por lo tanto no asiste a clases, documento que se le otorga valor probatorio en los términos de los artículos 382, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en el cual se acredita que la demandada no se encuentra estudiando.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se desprenderá de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la contraria y de los demostrados en este Juicio, conforme a las demás pruebas ofrecidas y demostradas, y que favorezcan al oferente de la prueba; a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 411 del ordenamiento legal anteriormente citado.-----

----- Así mismo, la parte demandada **** ***** ***** , no ofreció pruebas de su intención.-----

----- **QUINTO:-** Por lo anterior y analizadas que son debidamente las actuaciones del presente sumario y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 277, 286, 288 del Código Civil Vigente: ***“...los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embrazo...sic” “...el obligado a dar***

alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista...sic” “...y que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...sic” Así mismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 443, 444, y 445 del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado: *“... En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 % (Treinta por ciento) ni mayor del 50% (Cincuenta por ciento por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción...” “...Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida...” “ Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste..”* en correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos civiles en vigor, que a la letra dice: *“...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”* en correlación con el diverso 288 del mismo ordenamiento legal invocado mismo que a la letra dice: *“... Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría*



de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos...”.- Así como los artículos 281, y 295 del Código Civil Vigente en el Estado establecen: 295.-Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba darlos. IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; y, V.- Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que deba dar alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas”.-----

---- Bajo el anterior marco legal, analizado el material probatorio allegado a este proceso, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso en cuanto al fondo, y del análisis de la demanda inicial, encontramos que el actor menciona como causa para ejercitar la acción la cancelación de la pensión alimenticia, respecto de su hija ***** , manifestando que en la actualidad es mayor de edad, que tiene (20) Veinte años, no estudia y es madre de una menor, misma que contrae responsabilidades propias de dicha condición ya que no requiere ni tiene **necesidad de percibir alimentos**, motivo por el cual solicita la cancelación de la pensión alimenticia que se le viene otorgando y que fue decretada por sentencia, dictada dentro del expediente número 69/2004, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por la C. *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija ***** en contra de ***** , condenándose al demandado a pagar una pensión alimenticia del 30% (Treinta por Ciento) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Escuela General Niños Héroes de Villa Manuel, Tamaulipas, dictada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial.-----

--- Ahora bien, de las pruebas aportadas consistentes en las actas de nacimiento de ***** y de su hija menor *****, además el informe rendido por el Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dirección Tampico, Tamaulipas, visible a fojas (57) Cincuenta y Siete en el cual informa que ***** no se encuentra estudiando actualmente, se demuestra que al momento de la presentación de la demanda que la demandada cuenta con la mayoría de edad, además tiene a una hija que es menor de edad, sumando a ello, a que la demandada no se encuentra estudiando actualmente, además se demuestra con las copias certificadas de la sentencia dictada en fecha (23) Veintitrés de Junio del año (2004) Dos Mil Cuatro, en el cual se justifica que en el salario que percibe el actor ***** se le efectuó un descuento del (30%) Treinta por Ciento, además que solo es a favor de ***** , tal como se advierte que en la sentencia de alimentos del expediente 69/04, en su punto segundo resolutive establece: “ *En consecuencia de lo anterior, se declara procedente condenar al demandado ***** , al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija ***** , representada por la actora *****, consistente en el (30%) Treinta por Ciento de su sueldo y demás prestaciones que reciba como maestro de la Escuela General Niños Heróes de Villa Manuel, Tamaulipas, por quincenas vencidas, mismas que deberán ser entregadas a la actora ***** , en representación de su menor hija, por ello y en su oportunidad gírese atento oficio a la Dirección de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte con domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda que relice el descuento correspondiente.*” por lo que en los anteriores términos nos encontramos ante lo establecido por los artículos 295 fracción II y 413 fracción II del Código Civil y los cuales a la letra dicen 295.-Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; 413.- La patria potestad se extingue, II.- Por la



emancipación, aunado a lo anterior tenemos lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.-----

Tesis: I.6o.C.212 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	1915413 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XII, Julio de 2000	Pag. 736	Tesis Aislada(Civil

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.

Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar **alimentos** a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de **alimentos** porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los **alimentos** han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir **alimentos** contenidos en dicho precepto.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4436/99. Rubén Antonio Pérez Baeza y otros. 28 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.-----

---- Luego entonces, el actor en su escrito inicial de demanda manifestó y acredita que la demandada ***** , es mayor de edad, que no se

encuentra estudiando y es madre de una menor, adjuntando las respectivas actas de nacimiento, así como el informe de expedida por Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dirección Tampico, Tamaulipas, visible a fojas (57) Cincuenta y Siete en el cual informa que **** ***** que no se encuentra cursando al carrera de Derecho y por lo tanto no asiste a clases, y ante los razonamientos derivados de estas pruebas que adminiculadas una con otra forman prueba plena, demostrándose que la demandada, en la actualidad se es madre de una menor, que ha formado su propia familia, siendo autosuficiente para proporcionarse los medios para su subsistencia desapareciendo la presunción legal de necesitarlos al haber formado sus propias familias, de conformidad con el artículo 295.-Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; en consecuencia resulta procedente decretar la cancelación de la pensión alimenticia del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ***** , y que se encuentra cobrando **** ***** a favor de su hija ***** que fue decretada por sentencia dictada dentro del expediente número *****, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por la C. **** ***** , por sus propios derechos y en representación de su menor hija ***** en contra de ***** , condenándose al demandado a pagar una pensión alimenticia del 30% (Treinta por Ciento) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Escuela General Niños Héroes de Villa Manuel, Tamaulipas, dictada por este propio Tribunal, en tal virtud, y al no existir medios de defensa susceptibles de análisis, por parte de la demanada, y al haberse acreditado las circunstancias referidas, de que no tiene la apremiante necesidad de recibir los alimentos, ya que no estudia, es mayor de edad y se encuentra emancipada, sin que este demostrado en autos que tenga alguna incapacidad física la demandada para suministrar los alimentos; y en debido equilibrio procesal de las partes, atendiendo a la proporcionalidad de quien debe dar los alimentos y quien los



recibe, tenga la apremiante necesidad, demostrado esta que la necesidad de alimentos es inexistente, por lo que sin mayores consideraciones, se declara que **HA PROCEDIDO** este Juicio Sumario Civil sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el Ciudadano ***** *****, en contra de la Ciudadana ***** *****, por lo tanto, se decreta la **CANCELACIÓN** del embargo trabado de pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor ***** *****, como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, con centro de trabajo en la **** ***** *****, que se había decretado por concepto de alimentos a favor de ***** *****, representada por su madre la C. **** ***** *****, ordenado por sentencia dictada dentro del expediente número ***, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por la C. **** ***** *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija ***** *****, en contra de ***** *****, dictada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado.-----

-----Por lo anterior y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la remisión exhorto al Juez Competente del Ramo Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que en el auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva girar oficio al Encargado de Pagos de la Secretaría de Educación Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda deje sin efecto el porcentaje del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor ***** ***** ***** como empleado de dicha dependencia.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68,105 Fracción III, 109, 111, al 115, 286, 392, 470, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y 288, 295 Fracción II, resulta procedente resolverse como en efecto se:-----

-----**RESUELVE.**-----

----- **PRIMERO:-** El actor acredito su acción y la demanda no acredito sus pretensiones.-----

----- **SEGUNDO:-** Se declara procedente el presente **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** *****, en contra de la Ciudadana ***** *****; tomando en cuenta las consideraciones a que se contrae la presente resolución, en consecuencia.-----

-----**TERCERO:-** Se decreta la **CANCELACIÓN** del embargo trabado de pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor ***** *****, como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, con centro de trabajo en la ***** *****, que se había decretado por concepto de alimentos a favor de ***** *****, representadas por su madre la C. ***** *****, ordenado por sentencia dictada dentro del expediente número *****, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija ***** *****, dictada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado.-----

----- **CUARTO:-** Por lo que en razón de lo anterior y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la remisión se ordena la remisión exhorto al Juez Competente del Ramo Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que en el auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva girar oficio al Encargado de Pagos de la Secretaría de Educación Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda deje sin efecto el porcentaje del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor ***** ***** como empleado de dicha dependencia.-----

----- **QUINTO:-** No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, debiendo sufragar las partes la que hubieren erogado.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma la Licenciada **ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ**, Juez de Primera



Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **VÍCTOR BRAVO PÉREZ**, Secretario de Acuerdos de lo Civil, quien autoriza y da fe de lo actuado.-----

-----**DOY FE**-----

Juez Mixto de Primera Instancia
del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado.

Secretario de Acuerdos

LIC. ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ.

LIC. VÍCTOR BRAVO PÉREZ

---- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE**.-----
L`AVEM / L`VBP/CGS

El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.